

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publican los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Subscriptiones en la Capital: Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL: Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del envío en sellos de franqueo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 211.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y Sr. Augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### NEGOCIADO DE NEGOCIOS.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 del actual, se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue: He dado cuenta á la Reina que Dios guisare, á las autoridades de esta forma en una debida podirse la fuerza del ejército que asiste á la ejecucion de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero común, y S. M. que con el fin de que se mantenga el orden y la disciplina en el Estado, se ha servido disponer que cuando un juez de primera instancia reciba ejecutoria de una sentencia debe ponerlo en conocimiento de la Autoridad superior civil del punto en que se halla señalando día y hora de la ejecucion, que á esta Autoridad corresponde pedir al superior militar del punto en el que se considere necesario, si como

indicar, si lo creyese oportuno, para su reconocimiento y adonde se hallen las instrucciones particulares que se han de observar la tropa mientras dure el acto á que se destina y que no tengan el sello especial con el Orden general del ejército. De la misma Real orden se trascribió V. I. para su inteligencia y debida cumplimento por los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1865.

Sr. Regente de la Audiencia de

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de San Vicente de la Barquera que se habilita la Admon. establecida en aquella para importar directamente del extranjero carbon de todas clases, maderas de pino y maquinaria, y de pretender D. Francisco Javier Aldaco que abren la villa de Comillas para la importacion de igual procedencia de carbon de piedra, maquinaria, ladrillos refractarios y demas artículos necesarios para la fundicion de minas. En su vista, y teniendo en cuenta que los artículos que se pretenden introducir por San Vicente de la Barquera son en su mayor parte para la industria minera de fuel y conocido despacho, y que el personal de que está dotada la Admon. establecida en dicha villa es suficiente

para su reconocimiento y adonde se hallen las instrucciones particulares que se han de observar la tropa mientras dure el acto á que se destina y que no tengan el sello especial con el Orden general del ejército. De la misma Real orden se trascribió V. I. para su inteligencia y debida cumplimento por los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1865.

De Real orden de V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1865.

### Sierra.

Se le Director general de Alpuñas y Arriales, y con esta fecha se ha comunicado á este de Gracia y Justicia lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de San Vicente de la Barquera que se habilita la Admon. establecida en aquella para importar directamente del extranjero carbon de todas clases, maderas de pino y maquinaria, y de pretender D. Francisco Javier Aldaco que abren la villa de Comillas para la importacion de igual procedencia de carbon de piedra, maquinaria, ladrillos refractarios y demas artículos necesarios para la fundicion de minas. En su vista, y teniendo en cuenta que los artículos que se pretenden introducir por San Vicente de la Barquera son en su mayor parte para la industria minera de fuel y conocido despacho, y que el personal de que está dotada la Admon. establecida en dicha villa es suficiente

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por el Ministerio de la Guerra, se trasladó á este de la Gobernacion en 29 de Mayo último la Real orden siguiente, que con igual fecha habia dirigido aquel Ministerio á las Autoridades dependientes del mismo: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Ministerio de la Gobernacion, fecha 4 de Febrero de 1862, en el que, con motivo de la resolucion dictada por este Ministerio en 2 de Junio de 1860 con respecto á Miguel Urraca y Brava y Antecio de Gracia, alias Costa, quienes, despues de haber ingresado en

el ejército como voluntarios de menor edad y obtenido sus licencias por cumplidos, fueron incluidos como quintos y declarados soldados por el capitan de Zaragoza en el reemplazo de 1857, se significa por el expresado Ministerio la conveniencia de que se adopten las reglas que continera, con el objeto de precisar el tiempo que deban servir en el ejército los individuos que sientan plaza antes de la edad fijada por la ley de quintos vigente.

Enterada S. M. teniendo presente lo acordado respecto al particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 6 de Febrero último, y deseando conciliar en lo posible los intereses del Estado con los del ejército, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

- Primera. Todos los mozos que hubiesen s.itado plaza de soldados de menor edad cuando ya estaba en vigor la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1856 y les tocara la suerte de soldados, deberán cumplir ocho años en las filas, pero abonándoseles tan solo el tiempo servido despues de cumplir los diez y seis años de edad.
- Segunda. Que á los que hubiesen s.itado plaza en igual concepto antes de la publicacion de la expresada ley, y que por lo mismo no tienen consignado en su art. 2.º como los del caso anterior, el derecho á igual abono de tiempo, se les acreditará, dado caso de tocarles la suerte de soldados, el que hubieren servido despues de cumplidos los indicados 16 años.
- Tercera. Que todos los individuos que hallándose en la precitada edad de 16 años hayan sido ó sean admitidos como soldados voluntarios con arreglo á lo determinada en la disposicion primera de la Real orden circular de 24 de Setiembre de 1861, se entenderá que deben servir ocho años.
- Cuarta. Que cuando en virtud del caso especial á que se contrae la regla segunda de la Real orden circular de 15 de Marzo de 1861 se admitan como educandos á menores de edad, se verifique

esta admision con la condicion precisa de que al cumplir la de 16 años han de comprometerse á servir ocho más en las filas del ejército.

Quinta y última. Que en las licencias absolutas de los voluntarios se espese con la mayor claridad esta circunstancia de voluntarios; la edad en que se encontraban al sentar plaza; el tiempo por que lo hicieron, y la causa y fecha de su licenciamiento.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1865.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 215.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que Don Pedro Moria Vidiella, en concepto de propietario de una finca sita en el término de Reus, acudió al Juez de primera instancia de dicha ciudad por medio de un interdicto de recobrar, en queja de que D José Campo, como concesionario de la linea del ferrocarril de Valencia á Tarragona habia invadido una porcion de terreno perteneciente al demandante haciendo desmontes, arrancando cepas y cogiendo el fruto de ellas sin previo permiso ni conocimiento del propietario:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado por haberlo así solicitado el actor, recayó auto restitutorio en los términos pretendidos por el interesado, pero estando pará declararse ejecutoria la sentencia, en razon á no haberse interpuesto apelacion, el Gobernador, á quien presentó D. José Campo la oportuna inhibitoria, requirió al Juzgado de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el asunto no podia ser calificado de despojo, sino de una expropiacion por causa de utilidad pública, para lo cual no se habian guardado las formalidades prevenidas.

Que el Juez, despues de oír al demandante y de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente en razon á que el negocio versa sobre una usurpacion noto-

ria del derecho de propiedad que no aparece acompañada de circunstancia alguna que pueda caracterizar de expropiacion el auto del despojante, sin que tampoco tenga aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos contra las providencias administrativas, puesto que en el presente caso no existe acuerdo ni disposicion alguna dictada por la Administracion con anterioridad á la presentacion del interdicto:

Y habiendo insistido el Gobernador en su competencia, de conformidad con el Consejo provincial, y á quien oyó nuevamente, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la ley de 16 de Julio de 1836, segun el cual no puede obligarse á ningun particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos que la misma ley establece:

Visto el párrafo primero de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, al tenor del cual las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse no son hasntes á paralizar una obra pública en curso de ejecucion cuando se trate de daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en ellas, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, que entre los asuntos de que los Consejos provinciales conocen como Tribunales comprende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas,

Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, en que se establece que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Junio de 1836 sobre expropiacion forzosa, y los de la de 2 de Abril de 1845 y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 2 de Octubre del mismo año en los casos de daños y perjuicios y servidumbres:

Visto el art. 25 del reglamento de 27 de Julio de 1855 para llevar á ejecucion la ley de 17 de Julio de 1836, segun el cual, cuando se falte á las disposiciones contenidas en la citada ley, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las

obras públicas, provinciales ó municipales declaradas de utilidad pública:

Considerando:

1.º Que la competencia de la administracion para conocer y decidir las reclamaciones que nacen de la expropiacion forzosa vienen despues de su propio acto, declarando que la obra proyectada es de utilidad pública é indispensable para ejecutar la cesion ó enajenacion del todo ó parte de una propiedad particular:

2.º Que habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley de 17 de Julio de 1836 y de las reales disposiciones posteriores de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, se espidió la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, con arreglo á la cual cuando la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida, como sucede en el presente caso, han de observarse los trámites prescritos en la mencionada ley de 17 de Julio de 1836:

3.º Que la propiedad está bajo la salvaguardia de las leyes y de los Tribunales ordinarios, y en su consecuencia los dueños de los terrenos no pueden ser obligados á cederlos por causa de utilidad pública sino en los casos y con los requisitos que las leyes han determinado.

4.º Que uno de los requisitos indispensable consignados en el art. 1.º de la ley de expropiacion es la declaracion previa de la necesidad de ocupar todo el terreno que hubiere de ser enajenado, declaracion que no existe respecto á la parte de finca invadida por el concesionario del ferrocarril de Valencia á Tarragona.

5.º Que los hechos perturbadores del derecho de propiedad, precediendo á la declaracion de la Administracion, quedan reducidos al carácter de privados y sometidos al fuero comun aunque tengan por objeto la ejecucion de una obra de interés público:

6.º Que el art. 25 del reglamento de 27 de Julio de 1855 que excluye la intervencion de la autoridad judicial contra la declaracion que no haya sido hecha conforme á las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1836. Restes decretos y reglamentos citados, se refiere evidentemente al caso de estar hecha la declaracion de utilidad pública y necesidad de la expropiacion del todo ó parte de una finca, y no puede ser aplicable al caso en que falta aquella declaracion, que es el de la presente competencia.

7.º Y considerando, finalmente, que tampoco consta en el expediente providencia alguna especial de la Administra-

cion que puede entenderse contrariada por el interdicto de recobrar, admitido por el Juez de primera instancia de Reus;

Oido el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

(Gaceta núm. 218.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José de Sierra y Cárdenas, Ministro que ha sido de Hacienda.

Vengo en nombrarle Consejero y Presidente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado,

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Marqués de Miraflores.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 229.

En la Gaceta de Madrid número 204, correspondiente al mes de Julio próximo pasado, se encuentra inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion — Subsecretaría. — Seccion de Orden público. — Negociado 3.º — Quintas. — A consecuencia de Real orden dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion en 7 de Marzo último con motivo de haberse dictado auto de sobreseimiento en la causa seguida contra los que dieron por útil para el servicio militar en tener la talla legal á Francisco Perez y Perez, quinto del reclutamiento de 1859 por el cupo de Setades, provincia de Pontevedra por no haberse podido averiguar los nombres de los peritos que

le tallaron; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando ante los Ayuntamientos se suscite duda ó se reclame acerca de la talla de un mozo, cuiden dichas corporaciones de que se expida y una al expediente la oportuna certificación del tallador ó talladores que practiquen la medición, expresando la naturaleza, vecindad y demás circunstancias de estos que acrediten en todo tiempo su personalidad.

Y 2.º Que respecto á los mozos que sean tallados en la Caja ó ante el Consejo de la respectiva provincia, se expida y una siempre á su expediente la indicada certificación, en que además de la talla de cada mozo se espresa el grado militar de los talladores, el cuerpo en que sirvan, su situación, residencia y pueblo de su naturaleza, á fin de que conste quienes practicaron la medición de cada mozo, y pueda en su caso exigirse la responsabilidad á que hubiere lugar según la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1863.—Vaamonde.»

*La que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos, encargando á los Ayuntamientos y demás corporaciones á que se refiere su puntual y exacto cumplimiento. Palencia 1.º de Agosto de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.*

### Circular núm. 230.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 30 de Julio último la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º.—(Quintas).—Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 20 de Mayo último la Real orden siguiente, que con igual fecha había dirigido aquel Ministerio á las autoridades dependientes del mismo.—«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un escrito del Ministerio de la Gobernación del Reino fe-

cha 4 de Febrero de 1862, en el que, con motivo de la resolución dictada por este Ministerio en 2 de Junio de 1860 con respecto á Miguel Urraca y Bravo y Aniceto de Gracia (a) Costa, quienes despues de haber ingresado en el Ejército como voluntarios de menor edad y obtenido sus licencias por cumplidos, fueron incluidos como quintos y declarados soldados por el cupo de Zaragoza en el reemplazo de 1857; se significa por el espresado Ministerio la conveniencia de que se adopten las reglas que enumera, con el objeto de precisar el tiempo que deban servir en el Ejército los individuos que sienta plaza antes de la edad fijada por la ley de quintas vigente. Enterada S. M. teniendo presente lo informado respecto al particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 5 de Febrero último, y deseando conciliar en lo posible los intereses del Estado con los del Ejército, se ha servido dictar las siguientes disposiciones: Primera. Todos los mozos que hubiesen sentado plaza de soldados de menor de edad cuando ya estaba en vigor la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1556 y les tocase la suerte de soldado, deberán cumplir ocho años en las filas, pero abonándoseles tan solo el tiempo servido despues de cumplir los diez y seis años de edad. Segunda. Que á los que hubiesen sentado plaza en igual concepto antes de la publicación de la espresada ley, y que por lo mismo no tienen consignado en su artículo segundo como los del caso anterior, el derecho á igual abono de tiempo; se les acreditará dado caso de tocarles la suerte de soldado, el que hubieren servido despues de cumplidos los indicados diez y seis años. Tercera. Que todos los individuos que hallándose en la precitada edad de diez y seis años hayan sido ó sean admitidos como soldados voluntarios con arreglo á lo determinado en la disposición primera de la Real orden circular de 24 de Setiembre de 1861; se entenderá que deben servir ocho años. Cuarta. Que cuando en virtud del caso especial á que se contrae la regla segunda de la Real orden circular de 15 de Marzo de 1861, se admitan como educandos, á menores de edad, se verifique esta admisión con condicion precisa de que al cumplir la de diez y seis años han de comprometerse á servir ocho años mas en las filas del Ejército. Quinta y última, que en las

licencias absolutas de los voluntarios se espresa con la mayor claridad esta circunstancia de voluntario, la edad en que se encontraba al sentar plaza, el tiempo por que lo hicieron y la causa y fecha de su licenciamiento.»—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1863.—Vaamonde.»

*Lo que se inserta en este periódico á fin de que llegue á conocimiento de las municipalidades de los pueblos de esta provincia é interesados, para los efectos correspondientes.—Palencia 8 de Agosto de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.*

## Anuncios oficiales.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado.—Anuncios.

Se halla vacante en la facultad de Medicina una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 27 de Julio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Se halla vacante en la facultad de Teología una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 27 de Julio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Se hallan vacantes en la facultad de Filosofía y letras, dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 12 de Julio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.

Se hallan vacantes en la facultad de Medicina nueve categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 27 de Julio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Se hallan vacantes en la facultad de Farmacia tres categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 27 de Julio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Se hallan vacantes en la facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico dos categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad y Sección, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 27 de Julio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

# AUDIENCIA DE VALLADOLID.

## PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.

CONTINUACION DEL Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

### PUEBLO DE VILLALOBON.

Situacion de los inmuebles. Pago ó calle donde se hallen.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y folio donde se hallan.
No consta.	Urbana.	Francisco Amor.	Consta.	Herencia.	2 487
id.	id.	Matia Pilar Amor.	»	id.	2 492
id.	id.	Saturnino Ortega.	»	id.	2 493
id.	id.	Petra Retollar.	»	id.	3 22
id.	id.	Antonia Rebollar.	»	id.	3 25
id.	id.	Roman Perez.	»	Venta.	3 38
id.	id.	Lucia Manuel.	»	Herencia.	3 39
id.	id.	Pedro Amor.	»	id.	3 41
id.	id.	Anselmo Amor.	»	id.	3 42
id.	id.	Idem.	»	id.	3 43
id.	id.	Francisco Amor.	»	id.	3 44
id.	id.	Manuel Movellan.	»	Permuta.	3 45
id.	id.	Pedro Martin.	»	Venta.	3 46
id.	id.	Narcisa Torre.	»	Herencia.	3 54
id.	id.	Idem.	»	id.	3 55
id.	id.	Florencia Paredes.	»	id.	3 63
id.	id.	Idem.	»	id.	3 64
id.	id.	Idem.	»	id.	3 65
id.	id.	Segundo Perez.	»	Venta.	3 68
id.	id.	Ilario Paredes.	»	Herencia.	3 69
id.	id.	Dionisio Amor.	»	id.	3 73
id.	id.	Francisco Vallejo.	»	id.	3 378
id.	id.	Pablo Paredes.	»	Venta.	3 381
id.	id.	Cipriano Gil.	»	Herencia.	3 405
id.	id.	Victoria Linares.	»	id.	3 413
id.	id.	Idem.	»	id.	3 44
id.	id.	Maximo Gutierrez.	»	id.	3 422
id.	id.	Fernando Gutierrez.	»	id.	3 425
id.	id.	Maria Perez.	»	Aportaciones.	3 427
id.	id.	Idem.	»	id.	3 428
id.	id.	Lucas Perez.	»	Herencia.	3 430
id.	id.	Petra Amor.	»	id.	3 440
id.	id.	Angel Llanes.	»	Venta.	3 441
id.	id.	Laureano Perez.	»	id.	3 443
id.	id.	Antonio Mota.	»	Redencion de censo.	3 465
id.	id.	Idem.	»	id.	3 466
id.	id.	Gregorio Ortega.	»	Herencia.	3 471
id.	id.	Junona Ortega.	»	id.	3 475
id.	id.	Segundo Perez.	»	Venta.	3 476
id.	id.	Cipriano Gil.	»	Herencia.	3 477
id.	id.	Idem.	»	id.	3 478
id.	id.	Juan Diez.	»	Venta.	4 302
id.	id.	Fernando Gutierrez.	»	id.	4 302
id.	id.	Celedonio Esteban.	»	id.	4 303
id.	id.	Maria Perez.	»	Herencia.	4 328
id.	id.	Idem.	»	id.	4 330
id.	id.	Idem.	»	id.	4 331
id.	id.	Domingo Cabezon.	»	id.	5 5
id.	id.	Laureano Cabezon.	»	id.	5 16
id.	id.	Idem.	»	id.	5 19
id.	id.	Marcelino Cabezon.	»	id.	5 20
id.	id.	Simon Fernandez.	»	id.	5 45
id.	id.	Laureano Gonzalez.	»	Venta.	5 53
id.	id.	Gervasio Amor.	»	Herencia.	5 55
id.	id.	Idem.	»	id.	5 56
id.	id.	Isidora Amor.	»	id.	5 57
id.	id.	Idem.	»	id.	5 58
id.	id.	Idem.	»	id.	5 59
id.	id.	Dionisio Amor.	»	Venta.	5 63

### PUEBLO DE VILLAMARTIN.

Situacion de los inmuebles. Pago ó calle donde se hallen.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y folio donde se hallan.
No consta.	Rústica.	Ramon Martin.	Consta.	Venta.	4 67
id.	id.	Evaristo Gutierrez.	»	id.	4 73
id.	id.	Manuel Lobos.	»	id.	4 76
id.	id.	Lucio Angel Diez.	»	id.	4 106
id.	id.	Idem.	»	id.	1 107
id.	id.	Andrea Garcia.	»	Herencia.	4 140
id.	id.	Braulio Martin.	»	Venta.	2 8
id.	id.	Manuel Lobos.	»	id.	2 34
id.	id.	Joaquin José Lopez.	»	id.	2 188
id.	id.	Idem.	»	id.	2 189
Barroez.	id.	No consta.	»	No consta.	2 365
Gallinas.	id.	Idem.	»	id.	2 366
id.	id.	Idem.	»	id.	2 367
Sopera.	id.	Idem.	»	id.	2 368
Camino de Revilla.	id.	Idem.	»	id.	2 369
Quintanas.	id.	Idem.	»	id.	2 370

(Se continuará.)

### ADMINISTRACION

principal de Correos de Palencia.

Hallándose vacante la cartera de Santa Maria de Mayé, dotada con 4500 rs. anuales y un cuarto en cada carta o periódico que se distribuya a domicilio, se anuncia al público para que los que aspiren a obtenerla, dirijan sus solicitudes documentadas a esta Administración principal advirtiéndose que será preferido el que con buena nota haya servido en el ejército ó Guardia civil.

Palencia 7 de Agosto de 1865.—El Administrador principal, Vicente Llanera.

### ANUNCIO DE MATRICULA.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

La matricula en dicha Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1865 á 1866.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.
- 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometria.
- 3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber herrar á la Española. Los aspirantes sufrirán un examen previo de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1865.—El director, Antonio Gimenez Camarero.

### Anuncios particulares

El día 29 del mes de Julio desapareció del ganado de Espinosa de Cerrato un macho propio de Nicolasa de la Fuente, el cual es de las señas siguientes: edad dos años, alzada menos de seis cuartas, petitorado, con rayas negras en las estremidades, la persona en cuyo poder obre avisará á la interesada para pasar á recogerle y satisfacer los gastos que haya causado.

Se arrienda en el pueblo de Villodrigo una casa posada titulada del Manchego, con todas las comodidades que se pueden desear, para edrnajes y demás transeuntes; las personas que deseen su arriendo, pueden pasar al referido pueblo y tratar de ajuste con Don Luciano Ruiz, vecino del mismo.

Imp. de Gutierrez é hijos.